



APROBADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EN SESION DE 31/10/2013

PUBLICADA EN EL BOP EL: 27 DICIEMBRE 2013

**T-10 TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA  
(OCUPACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL)**

**Artículo 1 - Fundamento y naturaleza**

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3.m de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por Instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

**Artículo 2 - Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la instalación de quioscos en la vía pública.

A los efectos de exigir la tasa, tendrán la consideración de quioscos los destinados a la venta de bebidas, prensa, golosinas, cupones, loterías, flores y otros análogos que impliquen la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

**Artículo 3 - Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos de la tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para instalar los quioscos en la vía pública, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 4 - Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

**Artículo 5 - Beneficios fiscales**



1- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para instalar quioscos en la vía pública, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la cuota.

### **Artículo 6 - Cuota tributaria**

1. Cuando por licencia municipal se autorice la instalación del quiosco, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente, que tienen en cuenta la categoría de la calle donde se ubica el quiosco, el tiempo de duración del aprovechamiento y la superficie del quiosco.

**2.-La cuantía de la tasa** se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas , incrementado en la misma cuantía que establezcan las normas Estatales para el valor catastral del Impuesto sobre bienes inmuebles, correspondientes al ejercicio en que deban ser aplicadas ,según se especifica en el apartado 3 c) de éste artículo:

<b>SITUACION</b>		<b>TARIFAS</b>	
CAT CL	INDICE	<b>A</b>	<b>B</b>
		6 Primeros M2.Por M2 o fracción y año (€)	A partir del 7º M2 o fracción y año (€)
1	3,3	16.98	19.98
2	2,75	14.14	16.64
3	2	10.29	12.10
4	1,75	9.01	10.58
5	1,5	7.72	9.08

**3. En la aplicación de las tarifas** se seguirán las siguientes reglas:

a) Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, según los metros cuadrados de cada ocupación. Se computarán metros cuadrados completos, redondeándose las fracciones, por exceso, A tal efecto la tarifa contempla dos tramos: uno referido a los 6 primeros metros cuadrados, que tributará según la tarifa "A",y a partir del séptimo metro cuadrado que tributará según la tarifa B.

b) Para la determinación de la superficie computable en los quioscos, además de la superficie ocupada por el quiosco se tendrá en cuenta la anexa utilizada para la exposición de prensa, plantas, flores y otros productos análogos y/o complementarios.

No se computarán a los efectos de lo dispuesto en éste apartado aquéllos elementos complementarios, que queden comprendidos en el hecho imponible de otra tasa municipal.

c).En relación al valor del suelo, necesario para el cálculo de las tarifas, se tomará como referencia el valor global del ejercicio anterior ,incrementado según fijen las normas Estatales para el valor catastral del Impuesto sobre bienes inmuebles, produciéndose de tal forma la actualización automática anual de tarifas.

d)La distribución de las vías públicas por categorías será la establecida en la ordenanza vigente en cada momento relativa al Impuesto sobre Actividades Económicas.

**4.** Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.





### **Artículo 7 - Devengo**

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para instalar el quiosco.
3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

### **Artículo 8 - Período impositivo**

1. Cuando la instalación del quiosco autorizado deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
2. Cuando la duración temporal de la instalación del quiosco se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.
3. Cuando la duración temporal de la instalación sea indeterminada, se entenderá autorizada hasta el final de ese ejercicio, liquidándose con arreglo a lo establecido en el apartado 4º, entendiéndose prorrogada por años naturales, mientras no se declare la caducidad por la Alcaldía, o se presente baja justificada.
4. Cuando se inicie la actividad en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la actividad tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
5. Si se cesa en la actividad y dicho cese es comunicado por escrito al Ayuntamiento durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (La mitad). Si la comunicación del cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna. Sin las anteriores comunicaciones, no procederá devolución alguna.
6. Cuando no se autorice la instalación del quiosco o por causas no imputables al sujeto pasivo, no se instalara el quiosco, procederá la devolución del importe satisfecho.

### **Artículo 9 - Régimen de declaración e ingreso**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Cuando se presente la solicitud de autorización para instalar el quiosco en la vía pública, se adjuntará plano detallado del aprovechamiento, se declararán las características del mismo, y se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa, con la validación bancaria justificante de la realización del ingreso.

En el Ayuntamiento, se facilitará el impreso correspondiente y se podrá prestar al interesado el asesoramiento necesario para cumplimentar correctamente aquél.

3. No se tramitará ninguna solicitud, que no adjunte el justificante bancario de ingreso de la tasa correspondiente.
4. Tratándose de utilizations que se realizan a lo largo de varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará según el calendario del contribuyente. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.





No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

5. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa.

#### **Artículo 10 - Notificaciones de las tasas**

1. En supuestos de utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

#### **Artículo 11 - Infracciones y sanciones**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 19 de noviembre de 1998.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 7/85, en relación al artículo 111 del mismo texto legal, y artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

